



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **Reparación Directa**

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00646

Demandante: RAMON MANUEL ANAYA ANAYA

Demandada: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Decisión: Corre Traslado de la Prueba

Revisado el expediente se encuentra registrado en el sistema para la gestión judicial SAMAI, como “*Agrega Memorial*”- “*se allega prueba solicitada*”, fue aportada por la Fiscalía 35 de descongestión de Montería en data de 16 de junio de 2022, por lo que se le concede el termino de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término, regresar el expediente al Despacho para decidir acerca del cierre probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, de las pruebas aportadas por la Fiscalía 35 de descongestión de Montería, registrado en el sistema para la gestión judicial SAMAI, como “*Agrega Memorial*”- “*se allega prueba solicitada*”, en la fecha 16 de junio de 2022, concediéndole el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00458

Demandante: MARTIN ELIAS CAMPOS OLIVERO Y OTROS

Demandado: Caja de Compensación Familiar de Córdoba – ESE Vida Sinú – Fundación Amigos de la Salud – Visión Total SAS – ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Yaqueline Yances Borja

Decisión: Decide Recurso.

Habiéndose más que vencido el término del traslado del recurso propuesto parte del apoderado de la demandada Yaqueline Yances Borja, contra el auto que admitió la demanda en contra de su mandante conforme los siguientes argumentos.

En su escrito manifiesta que conforme la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contenido en la Ley 1437 del 2011, se eliminó la responsabilidad conexas que consagraba el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, según el cual, los perjudicados con los daños causados por los funcionarios públicos con culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones podían demandar ante la jurisdicción administrativa y Si prosperaba la demanda contra la entidad o contra ambos, y se consideraba que el funcionario debía responder en todo o en parte, la sentencia disponía que satisficiera los perjuicios la entidad y que repitiera contra el funcionario por lo que le correspondiere.

Agrega además que el Consejo de Estado, en un caso en el que se condenó a la Nación por responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional, limitó la responsabilidad conexas en relación con los agentes judiciales, en el sentido de que negó la posibilidad de que los perjudicados los demandaran conjuntamente con la Nación en los casos en que obraran con culpa grave o dolo, con fundamento en el inciso 1º del artículo 72 de la Ley 270 de 1996, que disciplinó lo atinente a la titularidad de la acción de repetición en cabeza del Estado. Y cito: “(...) *se impide de contera que el funcionario pueda ser demandado por ésta, con lo cual se garantiza su independencia y autonomía en un sentido relativo (...) el ordenamiento dispensa un tratamiento de favor, desde el punto de vista del derecho material, que beneficia al funcionario, garantizando de esta manera también su autonomía y relativa independencia*”.

Planteo que en el CPACA no existe norma alguna que consagre la responsabilidad conexas. El contenido normativo del artículo 78 del Código Contencioso Administrativo desapareció por completo en el nuevo estatuto procesal administrativo, lo que nos lleva a pensar que se extinguió la posibilidad de que el perjudicado demande al funcionario que lo ha dañado dolosamente o mediando culpa grave de su parte, puesto que la titularidad de la acción de repetición quedó radicada exclusivamente en el Estado.

Conforme lo anterior en el caso de la referencia la parte demandante desde la presentación de la demanda atribuyeron a la señora Yances Borja, la calidad sujeto pasivo dentro del medio de control de reparación directa, vinculándola como demandada en el proceso ut supra identificado, y afirma que esta circunstancia debe ser objeto de valoración judicial y respecto que, de esta no se configuran los elementos legales suficientes para derivar una legitimación en la causa por pasiva que le permita participar en el asunto que nos convoca.



Añade que la Sra. médico Yaqueline Yances Borja, no está llamada a ser parte de este proceso en calidad de demandada, habida cuenta que el CPACA eliminó la posibilidad de vincular directamente a la persona natural considerándola agente del estado, al eliminarse la figura de la responsabilidad conexa y con ello la posibilidad de perseguir en un mismo proceso tanto al Estado como al agente que presuntamente ocasionó el daño.

Por lo cual solicita se reponga el auto de fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda en contra de su mandante.

CONSIDERACIONES

Al respecto de lo alegado por el recurrente, se tiene que le asiste razón al apoderado de la demandada Yaqueline Yances Borja, en atención a la eliminación de la figura de la responsabilidad conexa que consagraba en el Código Contencioso Administrativo, al momento de expedirse el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero no es menos cierta la existencia de la figura del fuero de atracción, la cual es la posibilidad de que una persona de derecho privado pueda ser juzgado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo habida cuenta de que uno de los litisconsortes sea una persona de derecho público, quien para estos eventos determina en estos eventos la competencia.

Sobre el particular la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 29 de agosto de 2007¹, ha indicado que el fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la presentación de la demanda, pueda inferirse la existencia de una probabilidad siquiera sumaria de que la entidad o entidades públicas demandadas, situación suficiente para determinar la competencia del juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Y dicho incidente posibilita al juez de lo contencioso administrativo a adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público demandadas.

De otra parte, la misma corporación en sentencia del 30 de septiembre de 2007², precisó que la ocurrencia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público.

Asimismo, en providencia de 1 de octubre de 2008³, se reiteró que, cuando se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados.

De ahí se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 15526.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 15635.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 2005-02076-01(AG)

importa anotar, que en torno de este asunto el Consejo Superior de la Judicatura, ha definido el fuero de atracción así: *“El fuero de atracción. Definición. El fuero de atracción es un fenómeno procesal en virtud del cual la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se extiende a personas de derecho privado cuando estas son demandadas de forma concomitante con entidades públicas.”*

En ese tenor, el Despacho **NO RESPONDRÁ**, el auto de fecha 10 de junio de 2019, recurrido manteniendo en firme la decisión de admitir la demanda de la referencia contra Caja de Compensación Familiar de Córdoba – ESE Vida Sinú – Fundación Amigos de la Salud – Visión Total SAS – ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Yaqueline Yances Borja. En consecuencia, de la decisión adoptada por esta unidad judicial, se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

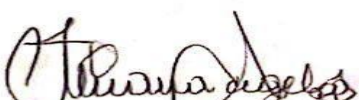
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado auto de fecha 10 de junio de 2019, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia entre otros, contra la señora Yaqueline Yances Borja, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00481

Demandante: LEYDIS RAMOS MARTÍNEZ Y OTROS

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–
CONCESION AUTOPISTA DE LA SABANA

Decisión: Rechaza Reforma de la demanda – Decide Llamamientos en
Garantía – Vincula al Municipio de Montería.

Procede el despacho a resolver respecto de la solicitud de reforma de la demanda presentado por la parte demandante y los llamamientos en garantía solicitados por los demandados Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– y Concesión Autopista de la Sabana, así como la solicitud de vinculación al proceso del Municipio de Montería presentado por Autopista de la Sabana, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito de reforma de la demanda,

Sobre la Reforma a la Demanda, el demandante hace énfasis en el art. 93 del CGP¹, aduciendo la procedencia de la reforma de la demanda, hasta antes de fijarse fecha para audiencia inicial. No obstante, la norma en cita no es aplicable en este asunto de la referencia, como quiera que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo posee su propia Legislación y de conformidad con el art 306 de la Ley 1437 de 2011, indica la aplicabilidad del CGP, solo en los aspectos no regulados por CPACA.

En esa tesitura, encontrándose la figura de la reforma de la demanda prevista en el artículo 173 del CPACA, establece:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.” (Subrayado y Negritas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a verificar la procedencia de la reforma de la demanda en el caso particular. Así las cosas, teniendo en cuenta que la

¹ “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (...)”

demanda fue notificada el día 6 de febrero de 2020², y por razones del COVID 19 se suspendieron los términos desde el día 16 de marzo de 2020, habiendo hasta esta fecha transcurrido 26 días hábiles³, y reanudándose el termino desde el 1 de julio de 2020, del que quedaban faltando 29 días, para cumplir con el término del traslado de la demanda, entendiéndose finalizado este el día 12 de agosto de 2020, y conforme el art. 173 mencionado el último día para la presentación de la reforma de la demanda el 27 de agosto de 2020.

De ahí se tiene que la presentación del escrito de reforma de la demanda fue el día 15 de octubre de 2020⁴, sobrepasa por mucho la fecha en la cual debió haberse presentado la reforma de la demanda para que fuese procedente, en ese sentido entonces se evidencia que la solicitud fue presentada extemporáneamente. En consecuencia, el despacho rechazará la solicitud de reforma de la demanda presenta por los demandantes.

En otros asuntos se tiene entonces que las demandadas Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– y Concesión Autopista de la Sabana (denominados **los llamantes**), en sus escritos de contestación, debidamente allegados dentro del término de traslado de la demanda presentaron solicitud de llamamiento en garantía respecto de la empresa LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y empresa aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., respectivamente.

Entonces, al encontrarse acreditado en los correspondientes llamamientos en garantía, el cumplimiento de lo establecido en el art. 225 de CPACA, y arts. 64 a 66 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 CPACA. El Despacho procederá admitir los llamamientos en garantía presentados la parte demandada.

Por su parte en escrito de contestación allegado por la CONCESIÓN AUTOPISTA DE LA SABANA, solicita la vinculación del MUNICIPIO DE MONTERIA – CORDOBA, a través del Sr. Alcalde CARLOS ORDOSGOITIA SANIN o quien haga sus veces, como parte pasiva del presente asunto, habida cuenta en la posibilidad de responsabilidad que puede recaer en el ente territorial, respecto de la ocurrencia de los hechos de la demanda.

En ese contexto, a efectos de que en el proceso de la referencia se logre comprender todos los litisconsortes necesarios para integrar el contradictorio (art.61 del CGP, aplicable por remisión del art. 227 del CPACA), el Despacho ordenará vincular al MUNICIPIO DE MONTERIA – CORDOBA, a través del Sr. Alcalde o quien haga sus veces, y se ordenara su notificación conforme establece el art. 199 del CPACA

Amén de lo anterior. El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

² Constancia de Notificación de la demanda visible a folio 92 del expediente y registrada en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI como “ENVÍO DE NOTIFICACIÓN - CONSTANCIA DE NOTIFICACION AUTO ADMISORIO”

³ Contándose el termino de 25 días contenido en el artículo 199 de CPACA, previo a la modificación de la Ley 2080 de 2021

⁴ Registrada en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI como “*Agregar Memorial – SOLICITUD REFORMA DE LA DEMANDA*”

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó la parte actora, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la CONCESIÓN AUTOPISTA DE LA SABANA respecto de la empresa aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme lo establecido en la parte considerativa

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– respecto de la aseguradora LA PREVISORA. S.A., conforme lo establecido en la parte considerativa

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la empresa aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y a la aseguradora **LA PREVISORA. S.A.**, por medio de sus representantes legales al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a las entidades, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

QUINTO: LAS PARTES LLAMANTES DISPONEN DE (6) SEIS MESES de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 66 del CGP aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA siguientes a la notificación del presente proveído para realizar la notificación a sus llamados en garantía para los fines pertinentes descritos en el numeral SEGUNDO de esta providencia, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a que el llamamiento en garantía sea declarado ineficaz en los términos del artículo mencionado.

SEXTO: VINCULAR al proceso de la referencia al MUNICIPIO DE MONTERIA – CORDOBA, representado a través del sr. Alcalde CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN o quien haga sus veces, como demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE MONTERIA, a través del Sr. Alcalde, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y se le recuerda lo normado en el parágrafo 1 del citado estatuto, consistente en que la entidad demandada tiene el deber de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

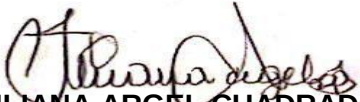
OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, delegada ante este despacho.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

DECIMO: Reconocer personería jurídica al Dr. JORGE HERNÁN GARZÓN DAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.84.088.695 y portador de la Tarjeta Profesional No.147.798 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Concesión Autopista de la Sabana.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN FERNANDO LÓPEZ MORA, identificado Cédula de Ciudadanía No.80.773.358 y portador de la Tarjeta Profesional No.217.576 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Agencia Nacional de Infraestructura

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019 00105

Demandante: GLORIA VILORIA ALTAMIRANDA

Ejecutando: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM

AUTO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, viernes doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se Revoca el numeral tercero de la sentencia de 03 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó las demás pretensiones de la demanda; confirma la sentencia en todo lo demás y sin condena en costas.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00133

Demandante: NEIS PERALTA SOTO

Demandado: NACION – INVIAS – ANI – DEPARTAMENTO DE CORDOBA –
MUNICIPIO DE LA APARTADA

Vinculados: CONCESIÓN RUTA AL MAR – PREVISORA S.A. SEGUROS

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en comunión con artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Así mismo, como quiera que, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, las demandadas INVIAS – ANI – DEPARTAMENTO DE CORDOBA – MUNICIPIO DE LA APARTADA propusieron como excepción previa **la falta de legitimación en la causa por pasiva**, cuyo estudio es posible en esta etapa, empero como el sustento traído por el apoderado de la entidad se refiere a la legitimación material, ello se resolverá en el fondo del asunto. En consecuencia, no prospera la excepción.

De otra parte, la vinculada Previsora S.A. Compañía de Seguros presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, empero la misma como se dijo en precedencia esta excepción sería un asunto referido a la legitimación material, el cual debe ser resuelto con el fondo del asunto. Por consiguiente, se tiene que no prospera la excepción propuesta. Por su parte, el Despacho no encuentra excepción alguna que deba declarar de oficio.

En otros asuntos, se observa que la notificación del Llamamiento en garantía respecto de la Concesión Ruta al mar, se surtió el día 20 de diciembre de 2019, y la contestación de esta entidad fue recibida el 13 de diciembre de 2021, encontrándose por presentada por fuera del término legal concedido para ello, siendo extemporánea esta contestación, por lo que se tendrá por no contestada por parte de la concesión ruta al mar.

Por su parte se encuentra renuncia de poder presentado por el abogado ALFONSO GABRIEL MIRANDA BUELVAS, a quien se le había conferido poder parte del ente

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria-310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.



territorial municipio de la Apartada, quien no se le había reconocido personería hasta la fecha, empero conforme las razones expuestas se requerirá al municipio de la apartada a nombrar nuevo apoderado que le represente.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones previas de **falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa**, propuestas por las demandadas y la vinculada

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día martes, **veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a las 2:30 p.m.**, la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

SEXTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la CONCESIÓN RUTA AL MAR, conforme se motivó.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial de la demandada y los llamados en garantía, respectivamente:

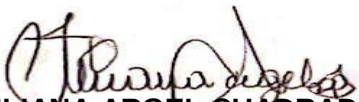
- **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS:** al abogado FELIPE SANTIAGO PEREZ DIAZ, quien se identifica con cédula No.6.889.551 y portador de la Tarjeta Profesional No.47.079 del Consejo Superior de la Judicatura, En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

- **DEPARTAMENTO DE CORDOBA:** al abogado GUILLERMO JOSE ALVAREZ ALLI, identificado con cédula de ciudadanía No.1.067.853.813 y titular de la tarjeta profesional de abogado No.192.480 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada conforme las facultades conferidas en el poder aportado.
- **LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros:** a la abogada LILLY ESTHER AYCARDI GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.982.152 y tarjeta profesional No. 55.212 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.
- **CONCESIÓN RUTA AL MAR:** a la abogada **GLORIA PATRICIA GARCIA RUIZ**, mayor de edad y residente en Montería, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.935.038 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional N° 122.501 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: REQUERIR al municipio de La Apartada para nombrar nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso.

NOVENO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL: ESPECIAL EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2019.00240.00

Ejecutante: AMIRA ROSA BETTIN SUAREZ C.C. 26086358

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL NIT 8120013320

AUTO: Envía A La Contadora Para verificación de Liquidación adicional de Crédito

I. CONSIDERACIONES

Estando el proceso pendiente de estudio de aprobación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y vencido el traslado de rigor sin presentación de objeciones, se dispone a entregar el expediente digital a la auxiliar contable asignada a este Despacho Dr. Javier Pomares, a fin de que presente el informe contable correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: ENVÍAR expediente escaneado con los anexos de rigor al Contador mediante correo institucional, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación y el informe correspondiente dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO: allegado el informe anterior, vuelva el proceso a Despacho para resolver respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
23.001.33.33.006.2019.00298	Brenda Liz Márquez Negrete
23.001.33.33.006.2019.00383	Luz Miryam Molina Barros
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia en audiencia simultanea el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda en los procesos de, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recursos de apelación, siendo sustentado los recursos propuestos mediante escritos allegado al buzón de correo electrónico del juzgado con fecha del 8 de agosto de 2022.

De ahí que, de siendo procedente los recursos propuestos y habiéndose presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, se concederán los recursos presentados y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

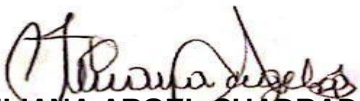
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por la parte demandante dentro de los procesos de la referencia, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
23.001.33.33.006.2019.00300	Yasmila del Rosario Avilez Arroyo
23.001.33.33.006.2019.00326	Marly Esmeralda Nieves Herazo
23.001.33.33.006.2019.00329	Carmelo de Jesús Posso Cantero
23.001.33.33.006.2019.00330	Nelson Enrique Romero Pérez
23.001.33.33.006.2019.00334	Victoria del Carmen Hernández Lobo
23.001.33.33.006.2019.00344	Carlos Sebastián Solano Lucas
23.001.33.33.006.2019.00386	Luz Mary Alemán Muñoz
23.001.33.33.006.2019.00390	Monica Patricia Arroyo Morales
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia en audiencia simultanea el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022), concediendo las pretensiones de la demanda en cada uno de los procesos de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recursos de apelación en cada uno de los procesos arriba identificados, siendo estos recursos sustentados mediante escritos allegados al buzón de correo electrónico del juzgado con fecha del 8 de agosto de 2022.

De ahí que, de siendo procedente los recursos propuestos y habiéndose presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, se concederán los recursos presentados y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

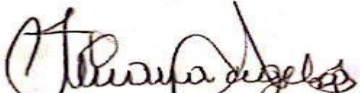
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por la parte demandada dentro de los procesos de la referencia, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda en cada uno de los procesos identificados.

SEGUNDO: Remitir los expedientes al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020-00107

Demandante: OSCAR ELÍAS NASSIFF GARCÍA

Demandada: MUNICIPIO DE CHINÚ

Decisión: Acepta Reforma de la demanda – Tiene Notificado por Conducta Concluyente.

Procede el despacho a resolver respecto de la solicitud de reforma de la demanda presentado por la parte demandante y la notificación de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia por solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado de la parte activa, encuentra el Despacho que la demanda fue Admitida mediante auto del 11 de marzo de 2021, y siguiendo el trámite correspondiente, se percata esta unidad judicial que no fueron notificado el Municipio de Chinú, sin embargo, la parte activa remitió contestación de la demanda mediante correo del 20 de mayo de 2021, tal como consta en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, por lo cual se tendrá al ente territorial como notificado por conducta concluyente.

Sobre la Reforma a la Demanda¹, el apoderado judicial del demandante allega escrito de reforma de la demanda en el que adiciona los hechos, 2.4 y 2.5, al igual que se adiciona la pretensión quinta (5.), se amplían los fundamentos y las razones de derecho y el acápite de pruebas.

En esa tesitura, encontrándose la reforma de la demanda prevista en el artículo 173² del CPACA, y luego de verificados los presupuestos indicados en la norma en comento, respecto del documento presentado por la parte activa se procederá a admitir la reforma de la demanda y en consecuencia se ordenara al demandante a dar traslado a la parte demandada de la reforma presentada, por el término de

¹ Registrada en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI como “Agregar Memorial – REFORMA DE LA DEMANDA”

² “Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

Amén de lo anterior. El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al Municipio Chinú, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa.

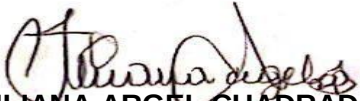
SEGUNDO: ADMITIR la reforma de demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó la parte actora, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR TRASLADO a la demandada del escrito de reforma de la demanda, el cual puede ser consultado en el sistema para la Gestión Judicial SAMAI a través del enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>, advirtiéndole contar con el término quince (15) días para pronunciarse acerca de la reforma, este término correrá pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por Estado a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho CPACA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. RAFAEL PACHECO MIZGER identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.618.415 y portador de la Tarjeta Profesional No.71.752 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Chinú.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00277

Ejecutante: NORILDA ROSA HERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS

Ejecutando: E.S.E. CAMU SAN PELAYO. NIT 812.001.1550-1

AUTO: Envía A La Contadora Para verificación de Liquidación adicional de Crédito

I. CONSIDERACIONES

Estando el proceso pendiente de estudio de aprobación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y vencido el traslado de rigor, se dispone a entregar el expediente digital a la auxiliar contable asignada a este Despacho Dr. Javier Pomares, a fin de que presente el informe contable correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: ENVIAR expediente escaneado con los anexos de rigor al Contador mediante correo institucional, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación y el informe correspondiente dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO: allegado el informe anterior, vuelva el proceso a Despacho para resolver respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00382

Demandante: Oscar Antonio Vásquez

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

Decisión: Repone auto. Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Habiéndose dictado auto que rechaza la demanda por no haberse corregido adecuadamente las falencias anotadas en el auto inadmisorio, notificado por Estado No.12 de 2022¹, el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante correo del día 5 de abril de 2022, donde cita el contenido de la Sentencia C-420 de 2020 respecto del otorgamiento de poderes, la cual ratifica que los poderes se presumen auténticos, por lo que considera no es dable al operador judicial, excederse cuestionando el contenido fidedigno de dicho documento (poder); al tiempo manifiesta ser materialmente imposible cumplir con el requerimiento realizado, pues iría en contravía al diseño digital de la página, porque esta no permite que se visualice el contenido en PDF, lo que constituye un hecho insuperable.

De igual forma, aclara que el mandato fue otorgado tanto a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, como a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ, cuyo correo electrónico registrado en SIRNA, es ajap2013@outlook.com, aportando copia del certificado correspondiente.

Finalmente, considera que el Decreto Legislativo 806 de 2020 establece medidas temporales del segundo eje temático, del cual infiere la implementación de tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales: (i) establece una presunción de autenticidad; (ii) elimina el requisito de presentación personal (iii) los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital.

Resulta pertinente aclarar al recurrente, que la norma en cita **no elimina** el requisito de la presentación personal de los poderes, sino que crea una forma subsidiaria de otorgamiento, como quiera que el art.74 CGP no ha sido objeto de derogación.

Ahora bien, revisados los documentos aportados en su momento con el memorial de subsanación, así como el certificado aportado con el escrito de apelación, el Despacho modificará la decisión inicial al considerar que en este evento particular, procede dar prelación al principio de acceso a la administración de justicia, como quiera que el correo de destino del mensaje electrónico corresponde al de la abogada Eliana Pérez, aun cuando el asunto no se identifica en el mismo, **razón por la cual si bien procede admitir la demanda, como control de legalidad y medida de saneamiento, se requerirá la ratificación del mandato por cuenta del actor, quien deberá asistir a la celebración de la audiencia inicial de que trata el art.180 CPACA.**

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Remitido por correo electrónico a los interesados a las 11:32 am del 01 de abril de 2022.



RESUELVE

Primero: Reponer el auto del 31 de marzo de 2022, mediante el cual esta Unidad Judicial rechazó la demanda, de acuerdo con lo previamente expuesto. En consecuencia,

Segundo: Admitir la demanda presentada por Oscar Antonio Vásquez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o el funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles a los demandados la **obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1** del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*, esto es, allegar los antecedentes administrativos del acto acusado.

Cuarto: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Quinto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Sexto: Reconocer personería a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez**, identificada con cédula N°1.067.887.642 y T.P. N°334304 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante, según lo expuesto en la p. motiva de este proveído.

Séptimo: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes procesales, en los términos del art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00384

Demandante: Adriano Antonio Hernández Miranda

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

Decisión: Repone auto. Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Habiéndose dictado auto que rechaza la demanda por no haberse corregido adecuadamente las falencias anotadas en el auto inadmisorio, notificado por Estado No.12 de 2022¹, el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante correo del día 5 de abril de 2022, donde cita el contenido de la Sentencia C-420 de 2020 respecto del otorgamiento de poderes, la cual ratifica que los poderes se presumen auténticos, por lo que considera no es dable al operador judicial, excederse cuestionando el contenido fidedigno de dicho documento (poder); al tiempo manifiesta ser materialmente imposible cumplir con el requerimiento realizado, pues iría en contravía al diseño digital de la página, porque esta no permite que se visualice el contenido en PDF, lo que constituye un hecho insuperable.

De igual forma, aclara que el mandato fue otorgado tanto a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, como a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ, cuyo correo electrónico registrado en SIRNA, es ajap2013@outlook.com, aportando copia del certificado correspondiente.

Finalmente, considera que el Decreto Legislativo 806 de 2020 establece medidas temporales del segundo eje temático, del cual infiere la implementación de tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales: (i) establece una presunción de autenticidad; (ii) elimina el requisito de presentación personal (iii) los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital.

Resulta pertinente aclarar al recurrente, que la norma en cita **no elimina** el requisito de la presentación personal de los poderes, sino que crea una forma subsidiaria de otorgamiento, como quiera que el art.74 CGP no ha sido objeto de derogación.

Ahora bien, revisados los documentos aportados en su momento con el memorial de subsanación, así como el certificado aportado con el escrito de apelación, el Despacho modificará la decisión inicial al considerar que en este evento particular, procede dar prelación al principio de acceso a la administración de justicia, como quiera que el correo de destino del mensaje electrónico corresponde al de la abogada Eliana Pérez, aun cuando el asunto no se identifica en el mismo, **razón por la cual si bien procede admitir la demanda, como control de legalidad y medida de saneamiento, se requerirá la ratificación del mandato por cuenta del actor, quien deberá asistir a la celebración de la audiencia inicial de que trata el art.180 CPACA.**

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Remitido por correo electrónico a los interesados a las 11:32 am del 01 de abril de 2022.



RESUELVE

Primero: Reponer el auto del 31 de marzo de 2022, mediante el cual esta Unidad Judicial rechazó la demanda, de acuerdo con lo previamente expuesto. En consecuencia,

Segundo: Admitir la demanda presentada por Adriano Antonio Hernández Miranda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o el funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles a los demandados la **obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1** del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*, esto es, allegar los antecedentes administrativos del acto acusado.

Cuarto: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Quinto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Sexto: Reconocer personería a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez**, identificada con cédula N°1.067.887.642 y T.P. N°334304 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante, según lo expuesto en la p. motiva de este proveído.

Séptimo: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes procesales, en los términos del art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00425

Demandante: Luis Alberto Barrios Cardoza

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

Decisión: Repone auto. Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Habiéndose dictado auto que rechaza la demanda por no haberse corregido adecuadamente las falencias anotadas en el auto inadmisorio, notificado por Estado No.12 de 2022¹, el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante correo del día 5 de abril de 2022, donde cita el contenido de la Sentencia C-420 de 2020 respecto del otorgamiento de poderes, la cual ratifica que los poderes se presumen auténticos, por lo que considera no es dable al operador judicial, excederse cuestionando el contenido fidedigno de dicho documento (poder); al tiempo manifiesta ser materialmente imposible cumplir con el requerimiento realizado, pues iría en contravía al diseño digital de la página, porque esta no permite que se visualice el contenido en PDF, lo que constituye un hecho insuperable.

De igual forma, aclara que el mandato fue otorgado tanto a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, como a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ, cuyo correo electrónico registrado en SIRNA, es ajap2013@outlook.com, aportando copia del certificado correspondiente.

Finalmente, considera que el Decreto Legislativo 806 de 2020 establece medidas temporales del segundo eje temático, del cual infiere la implementación de tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales: (i) establece una presunción de autenticidad; (ii) elimina el requisito de presentación personal (iii) los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital.

Resulta pertinente aclarar al recurrente, que la norma en cita **no elimina** el requisito de la presentación personal de los poderes, sino que crea una forma subsidiaria de otorgamiento, como quiera que el art.74 CGP no ha sido objeto de derogación.

Ahora bien, revisados los documentos aportados en su momento con el memorial de subsanación, así como el certificado aportado con el escrito de apelación, el Despacho modificará la decisión inicial al considerar que en este evento particular, procede dar prelación al principio de acceso a la administración de justicia, como quiera que el correo de destino del mensaje electrónico corresponde al de la abogada Eliana Pérez Sánchez, aun cuando el asunto no se identifica en el mismo, **razón por la cual si bien procede admitir la demanda, como control de legalidad y medida de saneamiento, se requerirá la ratificación del mandato por cuenta del actor, quien deberá asistir a la celebración de la audiencia inicial de que trata el art.180 CPACA.**

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Remitido por correo electrónico a los interesados a las 11:32 am del 01 de abril de 2022.



RESUELVE

Primero: Reponer el auto del 31 de marzo de 2022, mediante el cual esta Unidad Judicial rechazó la demanda, de acuerdo con lo previamente expuesto. En consecuencia,

Segundo: Admitir la demanda presentada por Luis Alberto Barrios Cardoza contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o el funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles a los demandados la **obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1** del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*, esto es, allegar los antecedentes administrativos del acto acusado.

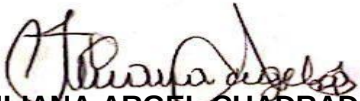
Cuarto: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Quinto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Sexto: Reconocer personería a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez**, identificada con cédula N°1.067.887.642 y T.P. N°334304 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante, según lo expuesto en la p. motiva de este proveído.

Séptimo: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes procesales, en los términos del art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00427

Demandante: Miguel Emilio Saenz Cárdenas

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

Decisión: Repone auto. Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Habiéndose dictado auto que rechaza la demanda por no haberse corregido adecuadamente las falencias anotadas en el auto inadmisorio, notificado por Estado No.12 de 2022¹, el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante correo del día 5 de abril de 2022, donde cita el contenido de la Sentencia C-420 de 2020 respecto del otorgamiento de poderes, la cual ratifica que los poderes se presumen auténticos, por lo que considera no es dable al operador judicial, excederse cuestionando el contenido fidedigno de dicho documento (poder); al tiempo manifiesta ser materialmente imposible cumplir con el requerimiento realizado, pues iría en contravía al diseño digital de la página, porque esta no permite que se visualice el contenido en PDF, lo que constituye un hecho insuperable.

De igual forma, aclara que el mandato fue otorgado tanto a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, como a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ, cuyo correo electrónico registrado en SIRNA, es ajap2013@outlook.com, aportando copia del certificado correspondiente.

Finalmente, considera que el Decreto Legislativo 806 de 2020 establece medidas temporales del segundo eje temático, del cual infiere la implementación de tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales: (i) establece una presunción de autenticidad; (ii) elimina el requisito de presentación personal (iii) los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital.

Resulta pertinente aclarar al recurrente, que la norma en cita **no elimina** el requisito de la presentación personal de los poderes, sino que crea una forma subsidiaria de otorgamiento, como quiera que el art.74 CGP no ha sido objeto de derogación.

Ahora bien, revisados los documentos aportados en su momento con el memorial de subsanación, así como el certificado aportado con el escrito de apelación, el Despacho modificará la decisión inicial al considerar que en este evento particular, procede dar prelación al principio de acceso a la administración de justicia, como quiera que el correo de destino del mensaje electrónico corresponde al de la abogada Eliana Pérez Sánchez, aun cuando el asunto no se identifica en el mismo, **razón por la cual si bien procede admitir la demanda, como control de legalidad y medida de saneamiento, se requerirá la ratificación del mandato por cuenta del actor, quien deberá asistir a la celebración de la audiencia inicial de que trata el art.180 CPACA.**

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Remitido por correo electrónico a los interesados a las 11:32 am del 01 de abril de 2022.



RESUELVE

Primero: Reponer el auto del 31 de marzo de 2022, mediante el cual esta Unidad Judicial rechazó la demanda, de acuerdo con lo previamente expuesto. En consecuencia,

Segundo: Admitir la demanda presentada por Miguel Emilio Saenz Cárdenas contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o el funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles a los demandados la **obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1** del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*, esto es, allegar los antecedentes administrativos del acto acusado.

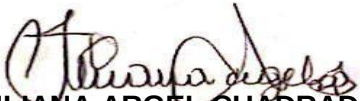
Cuarto: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Quinto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Sexto: Reconocer personería a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez**, identificada con cédula N°1.067.887.642 y T.P. N°334304 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante, según lo expuesto en la p. motiva de este proveído.

Séptimo: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes procesales, en los términos del art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00428

Demandante: Mirna Isabel Ogaza Furnieles

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

Decisión: Repone auto. Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Habiéndose dictado auto que rechaza la demanda por no haberse corregido adecuadamente las falencias anotadas en el auto inadmisorio, notificado por Estado No.12 de 2022¹, el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante correo del día 5 de abril de 2022, donde cita el contenido de la Sentencia C-420 de 2020 respecto del otorgamiento de poderes, la cual ratifica que los poderes se presumen auténticos, por lo que considera no es dable al operador judicial, excederse cuestionando el contenido fidedigno de dicho documento (poder); al tiempo manifiesta ser materialmente imposible cumplir con el requerimiento realizado, pues iría en contravía al diseño digital de la página, porque esta no permite que se visualice el contenido en PDF, lo que constituye un hecho insuperable.

De igual forma, aclara que el mandato fue otorgado tanto a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, como a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ, cuyo correo electrónico registrado en SIRNA, es ajap2013@outlook.com, aportando copia del certificado correspondiente.

Finalmente, considera que el Decreto Legislativo 806 de 2020 establece medidas temporales del segundo eje temático, del cual infiere la implementación de tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales: (i) establece una presunción de autenticidad; (ii) elimina el requisito de presentación personal (iii) los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital.

Resulta pertinente aclarar al recurrente, que la norma en cita **no elimina** el requisito de la presentación personal de los poderes, sino que crea una forma subsidiaria de otorgamiento, como quiera que el art.74 CGP no ha sido objeto de derogación.

Ahora bien, revisados los documentos aportados en su momento con el memorial de subsanación, así como el certificado aportado con el escrito de apelación, el Despacho modificará la decisión inicial al considerar que en este evento particular, procede dar prelación al principio de acceso a la administración de justicia, como quiera que el correo de destino del mensaje electrónico corresponde al de la abogada Eliana Pérez Sánchez, aun cuando el asunto no se identifica en el mismo, **razón por la cual si bien procede admitir la demanda, como control de legalidad y medida de saneamiento, se requerirá la ratificación del mandato por cuenta del actor, quien deberá asistir a la celebración de la audiencia inicial de que trata el art.180 CPACA.**

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Remitido por correo electrónico a los interesados a las 11:32 am del 01 de abril de 2022.



RESUELVE

Primero: Reponer el auto del 31 de marzo de 2022, mediante el cual esta Unidad Judicial rechazó la demanda, de acuerdo con lo previamente expuesto. En consecuencia,

Segundo: Admitir la demanda presentada por Mirna Isabel Ogaza Furnieles contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o el funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles a los demandados la **obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1** del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*, esto es, allegar los antecedentes administrativos del acto acusado.

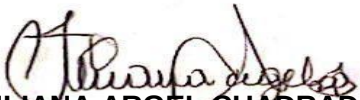
Cuarto: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Quinto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Sexto: Reconocer personería a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez**, identificada con cédula N°1.067.887.642 y T.P. N°334304 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante, según lo expuesto en la p. motiva de este proveído.

Séptimo: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes procesales, en los términos del art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00429

Demandante: Rocío Ramírez Nahar

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

Decisión: Repone auto. Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Habiéndose dictado auto que rechaza la demanda por no haberse corregido adecuadamente las falencias anotadas en el auto inadmisorio, notificado por Estado No.12 de 2022¹, el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante correo del día 5 de abril de 2022, donde cita el contenido de la Sentencia C-420 de 2020 respecto del otorgamiento de poderes, la cual ratifica que los poderes se presumen auténticos, por lo que considera no es dable al operador judicial, excederse cuestionando el contenido fidedigno de dicho documento (poder); al tiempo manifiesta ser materialmente imposible cumplir con el requerimiento realizado, pues iría en contravía al diseño digital de la página, porque esta no permite que se visualice el contenido en PDF, lo que constituye un hecho insuperable.

De igual forma, aclara que el mandato fue otorgado tanto a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, como a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ, cuyo correo electrónico registrado en SIRNA, es ajap2013@outlook.com, aportando copia del certificado correspondiente.

Finalmente, considera que el Decreto Legislativo 806 de 2020 establece medidas temporales del segundo eje temático, del cual infiere la implementación de tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales: (i) establece una presunción de autenticidad; (ii) elimina el requisito de presentación personal (iii) los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital.

Resulta pertinente aclarar al recurrente, que la norma en cita **no elimina** el requisito de la presentación personal de los poderes, sino que crea una forma subsidiaria de otorgamiento, como quiera que el art.74 CGP no ha sido objeto de derogación.

Ahora bien, revisados los documentos aportados en su momento con el memorial de subsanación, así como el certificado aportado con el escrito de apelación, el Despacho modificará la decisión inicial al considerar que en este evento particular, procede dar prelación al principio de acceso a la administración de justicia, como quiera que el correo de destino del mensaje electrónico corresponde al de la abogada Eliana Pérez Sánchez, aun cuando el asunto no se identifica en el mismo, **razón por la cual si bien procede admitir la demanda, como control de legalidad y medida de saneamiento, se requerirá la ratificación del mandato por cuenta del actor, quien deberá asistir a la celebración de la audiencia inicial de que trata el art.180 CPACA.**

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Remitido por correo electrónico a los interesados a las 11:32 am del 01 de abril de 2022.



RESUELVE

Primero: Reponer el auto del 31 de marzo de 2022, mediante el cual esta Unidad Judicial rechazó la demanda, de acuerdo con lo previamente expuesto. En consecuencia,

Segundo: Admitir la demanda presentada por Rocío Ramírez Nahar contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o el funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles a los demandados la **obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1** del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*, esto es, allegar los antecedentes administrativos del acto acusado.

Cuarto: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Quinto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Sexto: Reconocer personería a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez**, identificada con cédula N°1.067.887.642 y T.P. N°334304 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante, según lo expuesto en la p. motiva de este proveído.

Séptimo: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes procesales, en los términos del art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00450

Demandante: Ana Elia Ramírez Hernández

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Municipio de Lorica –
Secretaría de Educación

Decisión: Repone auto. Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Habiéndose dictado auto que rechaza la demanda por no haberse corregido adecuadamente las falencias anotadas en el auto inadmisorio, notificado por Estado No.12 de 2022¹, el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante correo del día 5 de abril de 2022, donde cita el contenido de la Sentencia C-420 de 2020 respecto del otorgamiento de poderes, la cual ratifica que los poderes se presumen auténticos, por lo que considera no es dable al operador judicial, excederse cuestionando el contenido fidedigno de dicho documento (poder); al tiempo manifiesta ser materialmente imposible cumplir con el requerimiento realizado, pues iría en contravía al diseño digital de la página, porque esta no permite que se visualice el contenido en PDF, lo que constituye un hecho insuperable.

De igual forma, aclara que el mandato fue otorgado tanto a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, como a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ, cuyo correo electrónico registrado en SIRNA, es ajap2013@outlook.com, aportando copia del certificado correspondiente.

Finalmente, considera que el Decreto Legislativo 806 de 2020 establece medidas temporales del segundo eje temático, del cual infiere la implementación de tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales: (i) establece una presunción de autenticidad; (ii) elimina el requisito de presentación personal (iii) los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital.

Resulta pertinente aclarar al recurrente, que la norma en cita **no elimina** el requisito de la presentación personal de los poderes, sino que crea una forma subsidiaria de otorgamiento, como quiera que el art.74 CGP no ha sido objeto de derogación.

Ahora bien, revisados los documentos aportados en su momento con el memorial de subsanación, así como el certificado aportado con el escrito de apelación, el Despacho modificará la decisión inicial al considerar que en este evento particular, procede dar prelación al principio de acceso a la administración de justicia, como quiera que el correo de destino del mensaje electrónico corresponde al de la abogada Eliana Pérez Sánchez, aun cuando el asunto no se identifica en el mismo, **razón por la cual si bien procede admitir la demanda, como control de legalidad y medida de saneamiento, se requerirá la ratificación del mandato por cuenta del actor, quien deberá asistir a la celebración de la audiencia inicial de que trata el art.180 CPACA.**

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Remitido por correo electrónico a los interesados a las 11:32 am del 01 de abril de 2022.



RESUELVE

Primero: Reponer el auto del 31 de marzo de 2022, mediante el cual esta Unidad Judicial rechazó la demanda, de acuerdo con lo previamente expuesto. En consecuencia,

Segundo: Admitir la demanda presentada por Ana Elia Ramírez Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaría de Educación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o el funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles a los demandados la **obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1** del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*, esto es, allegar los antecedentes administrativos del acto acusado.

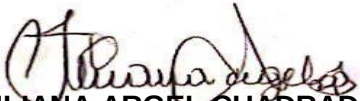
Cuarto: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Quinto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Sexto: Reconocer personería a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez**, identificada con cédula N°1.067.887.642 y T.P. N°334304 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante, según lo expuesto en la p. motiva de este proveído.

Séptimo: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes procesales, en los términos del art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Simple Nulidad

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00365

Demandante: Gabriel Alberto Calle Demoya

Demandado: Municipio de Montelíbano / Concejo Municipal de Montelíbano

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES:

El *sub examine* procura la nulidad del Acuerdo 006 del 31 de mayo de 2022 sancionado por el Alcalde Municipal de Montelíbano, mediante el cual se concede facultades al burgomaestre, para firmar contratos y convenios durante la presente vigencia fiscal.

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162 ss CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Gabriel Alberto Calle Demoya** contra el **Municipio de Montelíbano** y el **Concejo Municipal de Montelíbano**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de su representante legal o el funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*, esto es, allegar los antecedentes administrativos del acto acusado.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Por Secretaría, infórmese a la Comunidad de la esta de la existencia del proceso a través del micrositio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial / Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Simultáneamente, a costas del demandante,** sùrtase la divulgación de esta demanda a través de medio escrito (periódico) y radiodifusor, con cobertura en el Municipio de Montelíbano, debiendo allegar constancia de dicha publicación.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Simple Nulidad

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00365

Demandante: Gabriel Alberto Calle Demoya

Demandado: Municipio de Montelíbano / Concejo Municipal de Montelíbano

Decisión: Corre traslado de medida cautelar

CONSIDERACIONES:

Solicita la parte activa, como medida cautelar, la SUSPENSION PROVISIONAL del Acuerdo 006 del 31 de mayo de 2022 sancionado por el Alcalde Municipal de Montelíbano, mediante el cual se concede facultades al burgomaestre, para firmar contratos y convenios durante la presente vigencia fiscal 2022.

Para tal efecto, cita el contenido del artículo 238 de la Constitución Política, el cual dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. Afirma que, en concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el Juez o Magistrado Ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De tal manera, según dispone el art.223 CPACA se hace necesario en el presente caso, antes de decidir sobre la medida cautelar, dar traslado de la misma a la parte demandada, para que tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto, en escrito separado a la contestación de la demanda, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación.

En consecuencia, se dispone correr traslado de la solicitud de suspensión de los efectos del Acuerdo 006 de 31 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Correr Traslado a la parte demanda Municipio de Montelíbano y el Concejo Municipal de Montelíbano, de la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo 006 del 31 de mayo de 2022 sancionado por el Alcalde Municipal de Montelíbano, mediante el cual se concede facultades al burgomaestre, para firmar contratos y convenios durante la presente vigencia fiscal 2022, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, en escrito separado.

Segundo: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito correspondiente, en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Vencido el término otorgado, vuelva al Despacho para resolver lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





Montería, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: ACCION ESPECIAL Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-006-2022-00447-00
Ejecutante: ELEGIR SOLUCIONES S.A.S NIT 900014375-2
Ejecutado: E.S.E. CAMU EL PRADO DE CERETE NIT 812002836-5.
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la nota que antecede, encuentra el Despacho que la parte ejecutante, presento en termino escrito denominado adecuación de demanda y poder, atendiendo la orden emitida el 03 de agosto de 2022, sin embargo, una vez revisada la documentación aportada, observa el Despacho que, la abogada no cumple a cabalidad con la orden emitida por este Juzgado pues no aporta el poder para actuar ante esta jurisdicción, y adicionalmente siendo el título ejecutivo de tipo complejo, no se encuentra debidamente integrado con los documentos que lo conforman.

Veamos, la obligación se predica de un título valor (factura) como respaldo de un contrato de prestación de servicio celebrado con la entidad pública demandada, y aun cuando en el memorial de adecuación presentado se anuncia el aporte del contrato de prestación de servicios CONTRATO DE ORDEN DE COMPRA No. 122 DE 2019, este documento no se encuentra anexo, como tampoco el nuevo poder otorgado por el Representante de ELEGIR SOLUCIONES S.A.S a la abogada que por remisión de competencia debe ahora actuar ante esta jurisdicción con la debida adecuación de su pretensión, adicionalmente la togada pide sin justificación alguna que el Despacho decreta prueba documental, lo cual es improcedente.

Es decir, el memorial aportado no es suficiente para tener por adecuada en debida forma la demanda y el poder, que incluso al venir desprovista de los soportes documentales necesarios impide predicar de ellos que contienen una obligación clara expresa y exigible dado que ello requiere contar con un título complejo debidamente integrado al menos por el contrato de prestación de servicios, CDP, RDP y factura.

En consecuencia, deviene negar el mandamiento de pago solicitado, por carente adecuación.

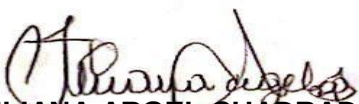
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante a falta de adecuación de la demanda y poder,

SEGUNDO: Devolver al ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Doctora.

Maria Isabel Soto Asencio

Juez 401 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022-00503

Demandante ADRIANA SILVIA OTERO GARCÍA

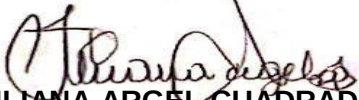
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante prestó sus servicios en la Rama Judicial, en distintos cargos siendo el ultimo ejercido como juez del circuito en el juzgado tercero civil del circuito de Montería. Y pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tomada en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en los acuerdos PCSJA 22-11918 del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) y CSJCOA22-28 del catorce (14) de marzo de 2022, me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
23001333300620190049400	EMILCE VERGARA MARTINEZ
23001333300620190053100	DOLORES DEL CARMEN HERAZO BEDOYA
23001333300620190053200	YANERIS YANETH GUEVARA SOTO
23001333300620190053600	ANA CLAUDIA HOYOS DORIA
23001333300620190054000	MARTHA BEATRIZ PEREZ VILLADIEGO
23001333300620200011100	ALFREDO ANTONIO TORIBIO
23001333300620200011900	CELIA VELASQUEZ POLO
23001333300620200013800	ERIKA PATRICIA ARRIETA BANDA
23001333300620200014300	LADITH NAY NORIEGA DE LA BARRERA
23001333300620200014600	MARICEL DEL ROSARIO GUERRA VILLAR
23001333300620200015100	NOHORA SUAREZ SANCHEZ
23001333300620200015400	FREDY GUILLERMO BARON COGOLLO
23001333300620200015900	MARIA CECILIA MANJARRES ARTEAGA
23001333300620200016800	RUBEN DE JESUS MARTINEZ YANEZ
23001333300620200017700	PORFIRIA CHAVERRA CUESTA
DEMANDADO	Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite de los asuntos arriba identificados de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA y de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Se tiene que dentro de los asuntos identificados con el radicado 2020.00138, 2020.00159, 2020.00168 y 2020.00177 la entidad demandada FOMAG, contestó las demandas dentro de la oportunidad legal señalada en el CPACA a través de apoderado, la cual fue remitida igualmente a la parte demandante según se registra en los destinatarios del correo electrónico recibido, por lo cual se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería adjetiva al togado.

Ahora bien, en los procesos identificados con los radicados internos 2019.00494, 2019.00531, 2019.00532, 2019.00536, 2019.00540, 2020.00111, 2020.00119, 2020.00143, 2020.00146, 2020.00151 y 2020.00154, la parte pasiva no contestó la demanda dentro del término otorgado por la normatividad aplicable, artículo 172 CPACA, en ese orden se tendrá no por contestada la demanda.

Por su parte en atención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, el cual dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Y en ese contexto, el inciso 2º del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que, *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”*.

Dentro del asunto 2020.00138 la parte demandada propone como excepción previa la de ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA indicando que no se demostró la ocurrencia del acto ficto atacado. Al respecto, basta decir que de la revisión del libelo introductorio en el proceso, se observa aportado el derecho de petición que se indica que dió lugar a la ocurrencia del acto ficto que se demanda, igualmente con la contestación de la demanda aportada, el contradictor no alega ni acredita la existencia de acto expreso con respuesta a la petición del solicitante, así pues, como quiera que el numeral 2 del artículo 161 citado por la parte pasiva indica que *“el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”*, no se advierte por parte de esta unidad judicial la ineptitud de la demanda por las razones aducidas, y en ese orden se declara no probada la excepción.

Dentro de los procesos 2020.00159, 2020.00168 y 2020.00177, se tiene que la parte demandada en el escrito de contestación formuló como excepción previa: **no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**, alegando que debió incorporarse al trámite del asunto a la Secretaría de Educación del ente territorial que suscribió el acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías del docente demandante.

Para resolver se considera, de conformidad con la normatividad aplicable a la prestación periódica de los docentes nacionales y nacionalizados, Corresponde al FOMAG liquidar y reconocer el auxilio de cesantías parciales o definitivas de los docentes oficiales afiliados, actividad que, en virtud de la prestación descentralizada de los servicios consagrada en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y de la delegación de que trata el artículo 9 ibídem, desarrolla a través de las secretarías de educación de los entes territoriales, mientras que el pago de la prestación debe ser efectuado a través de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del fondo, que en la actualidad es la Fiduprevisora SA. Para la fecha de solicitud de pago de cesantías parciales de los docentes demandantes se observa en el contenido en el acto administrativo demandado que la correspondiente secretaria de educación del ente territorial al cual se encontraba adscrita, expidió el acto administrativo que ordenó el pago de la prestación en nombre y representación del FOMAG y a la vez se indica que dicha decisión y la liquidación allí contenida fue revisada y aprobada por la entidad hoy demandada. Esta razón es suficiente para desestimar la excepción previa planteada, toda vez que no se requiere la integración de las secretarías de educación de los entes territoriales señalados para integrar el contradictorio como quiera que en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, es la entidad demandada FOMAG quien debe atender el eventual restablecimiento de los derechos solicitado. En consecuencia, este Despacho procederá a Declarar impróspera la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la parte demandada.

Pues bien, agotado lo anterior y teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados enlistados, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Dentro de los asuntos identificados con el radicado No. 2020.00138, 2020.00159, 2020.00168 y 2020.00177, conforme se motivó.



SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Dentro de los asuntos identificados con el radicado No. 2019.00494, 2019.00531, 2019.00532, 2019.00536, 2019.00540, 2020.00111, 2020.00119, 2020.00143, 2020.00146, 2020.00151 y 2020.00154, conforme lo expuesto.

TERCERO: Declarar impróspera la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la parte demandada FOMAG, en los procesos de radicados internos 2020.00159, 2020.00168 y 2020.00177, conforme se motivó.

CUARTO: Declarar impróspera la excepción previa de falta de ineptitud sustancial de la demanda, propuesta por la parte demandada FOMAG, en el proceso de radicado 2020.00138, conforme se expuso en la parte considerativa.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la CC No. 80.211.391 y la T P No. 250.292 del C S de la J, como apoderado de la entidad demandada FOMAG, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda, dentro de los asuntos identificados con el radicado interno: 2020.00138, 2020.00159, 2020.00168 y 2020.00177.

SEXTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

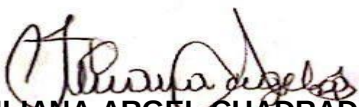
SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

OCTAVO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOVENO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

DÉCIMO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez

